

**INFORME SECRETARIAL:** El Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00973** informando que la incidentada guardó silencio al requerimiento realizado en auto anterior. De otra parte, se informa que se recibió comunicación por parte del Gobernador Del Chocó mediante la cual efectuó requerimiento dirigido al incidentado CONRAD VALOYES MENDOZA. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que el siete (07) de febrero de la presente anualidad, se recibió a través de la oficina judicial de reparto escrito de desacato informando que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro de la tutela No. 2021-00973 y en consecuencia indica no ha dado respuesta a la petición elevada el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la accionante.

Así las cosas, mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado procedió a requerir a la parte incidentada a fin de que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se les concedió el plazo de 48 horas; vencido el plazo anterior se tiene que la incidentada guardó silencio y no acreditó cumplimiento de la sentencia de tutela.

De otra parte, advierte este Despacho que si bien obra requerimiento realizado al incidentado por parte del Doctor ARIEL PALACIOS CALDERÓN en su calidad de GOBERNADOR DEL CHOCÓ, lo cierto es que el mismo no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es, iniciar el correspondiente proceso disciplinario en contra del incidentado.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **ALCALDE DE RIO SUCIO – CHOCÓ**, el señor **CONRAD VALOYES MENDOZA** identificado con c.c. 12.001.439 o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden expresa respecto a: *“(…) emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el tres (03)*

*de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la accionante y la notifique en forma efectiva.”*

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- 2. ARIEL PALACIOS CALDERÓN**, en su calidad de **GOBERNADOR DEL CHOCÓ**, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **CONRAD VALOYES MENDOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE RIO SUCIO – CHOCÓ**, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **ARIEL PALACIOS CALDERÓN**, en su calidad de **GOBERNADOR DEL CHOCÓ**, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.**”*

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9dd2c82477c4a42bd7fd05b32e1289d51b53cb9aeee5e394c13ed3b3273d9e7**

Documento generado en 16/02/2022 06:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**